



INSPECCIONADO

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR,  
ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO  
Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA  
CON DOMICILIO EN CALLE  
MUNICIPIO DE  
JIUTEPEC, MORELOS.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:  
PFPA/23.2/2C.27.1

RESOLUCIÓN NÚM.: PFPA/23.5/2C.27.1/025-22

En Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la moral denominada en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** - El veinte de enero de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, por medio de la orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00001/2021 para que realizara una visita de inspección al REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA con domicilio en: CALLE MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de emisiones a la atmósfera y contaminación de suelos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporciona, que se hayan provocado por como resultado del incendio, explosión, derrame, vertimiento, etc., ocurrido en las instalaciones de la empresa que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control de las instalaciones de la empresa, fuera de esta o en la periferia de la misma.

**SEGUNDO.** - El veinte de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los CC. Esperanza Zenil Sandoval e Israel Sánchez Pastrana, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constituidos física y legalmente en el establecimiento denominado ubicado en Calle Municipio de Jiutepec, Morelos, y una vez que los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

inspectores federales a cargo de la diligencia se identificaran con credenciales que al efecto expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números 00484 y 00485, expedidas con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, y con vigencia del primero de septiembre del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ambas identificaciones, procediendo a iniciar la diligencia de inspección con la C. Janet Karina Arellano Miranda, quien manifestó tener el carácter de Jefe de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de la empresa [REDACTED], circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número **17-11-01-2021 folio 01** otorgándosele a la inspeccionada un plazo de **cinco días** hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** - Mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] ostentándose como jefe de seguridad, higiene y medio ambiente de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], realizó manifestaciones y aportó las documentales que estimó pertinentes en relación al incidente ocurrido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

**CUARTO.**- Por acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/069/21** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo en contra de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-11-01-2021 folio 01** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno previo citatorio de un día hábil anterior, concediéndosele un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

**QUINTO.** - Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación en fecha treinta y uno del mismo mes y año, el C. [REDACTED] ostentándose como representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta representación federal, realizó manifestaciones y presentó documentales en relación a las irregularidades por las que fue emplazada.

**SEXTO.**- El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, por medio de la orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00045/2021** para que realizara una visita de verificación al **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] DE JIUTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, con objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el **ACUERDO TERCERO** del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/069/21** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** - El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección precitada el C. Israel Sánchez Pastrana en su carácter de Inspector Adscrito esta Delegación, y una vez que el inspector federal a cargo de la diligencia se identificó con credencial que al efecto expide la

AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, MORELOS, C.P. 62450



Ricardo  
2022 Flores  
Magón  
Año de  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcada con el número 00485 expedida en fecha primero de septiembre de dos mil veinte, con vigencia del primero de septiembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó la visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA** con domicilio en: **CALLE [REDACTED] MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MÉXICO,** iniciando la diligencia con la **C. [REDACTED]** quien manifestó ser Jefe de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, circunstanciando los hechos y o/misiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número **17-11-04-2021, folio 045** otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días** hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Mediante proveído número PFP/23.5/2C.27.1/023/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado **[REDACTED]** **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA** **[REDACTED]** **CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS,** el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día dos de mayo de dos mil veintidós, mismo que surtió sus efectos el día tres del mismo mes y año, sin que el establecimiento interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

**NOVENO.-** Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFP/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIII y XIV, 4º, 5º fracciones III, IV, XI, XIX, XX y XXI, 6º, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 42, 101, 106 fracciones XVIII y XIX, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º





fracción XXXI letra a, 3º, 41 primer párrafo, 42, 43 primer párrafo fracciones I y VIII y último párrafo, 45 fracciones I, III, X, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XI y XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafos segundo, tercero y cuarto y 68 fracciones VIII, XI, XIX, XXII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Primero Incisos B) Y E), Punto 16, segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. Como consta en el acta de inspección número 17-11-01-2021 FOLIO: 01 de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, así como lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/23.5/2C.27.1/069/21 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

1).- El establecimiento denominado [REDACTED], no presento el aviso inmediato a la Procuraduría de la contingencia suscitada en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno. En términos de lo previsto en el artículo 130 fracción II, y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que debió ser presentado de manera inmediata a la contingencia y formalizado dentro de los siguientes tres días hábiles al día siguiente de los hechos con los requisitos señalados por la ley.

2).- El establecimiento denominado [REDACTED] en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno presento un documento correspondiente a la formalización de aviso de incidente elaborado por la C. [REDACTED] Jefa de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, el cual no reúne con los requisitos totales previstos por el artículo 131 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3).- El establecimiento denominado [REDACTED], no presento evidencia documental de realizar la disposición final del material denominado aceite térmico con nombre comercial SERIOLA QA32, de numero ONU 128, del cual fueron recuperados un total de 280 litros y fueron almacenados en un tambo metálico de 200 litros de capacidad nominal, el resto del aceite (20 litros) se quedó impregnado en parte de la infraestructura en estopas y trapos siendo un total de 49 kilogramos, chatarra (infraestructura) impregnada de aceite un total de 30 kilogramos y lodos un total de 78 kilogramos, los cuales se colocaron también en tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal y llevados al almacén temporal de residuos peligrosos. En términos de lo establecido por los artículos 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.







MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

En fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED], ostentándose como jefe de seguridad, higiene y medio ambiente de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, realizó las siguientes manifestaciones en relación al incidente ocurrido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno:

"... El día 18 de enero, a las 10:40 horas, en [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] en Jiutepec Morelos C.P. 62578, se activó la alarma de emergencia, señalando una alarma de incendio en el área de Planta 1N...."

A fin de acreditar lo anterior, exhibe las siguientes probanzas:

1. Copia simple Formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos exhibo con fecha de elaboración el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
2. Copia simple de hoja de datos de seguridad de materiales.

Ahora bien, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] ostentándose como representante legal de la empresa [REDACTED], mediante escrito ingresado en esta oficialía de partes, realizó las siguientes manifestaciones en relación a las irregularidades por las que fue emplazada:

- a).- El establecimiento hizo el aviso inmediato el día de la visita, el 20 de enero 2021, llenando el formato indicado y enviándolo vía correo electrónico a la Ing. Esperanza Zenil Sandoval, quien acuso de recibido el día 21 de enero 2021.
- b).- En la formalización del aviso, se indica que la causa del derrame de aceite térmico fue el incendio.
- c).- La disposición final de los residuos generados durante la emergencia, fue realizada de la siguiente forma:

Trapos impregnados, todos residuales y chatarra contaminada, salió el 3 de marzo 2021 en el manifiesto [REDACTED] 005-2021.

Aceite agua Planta 1N (del evento del 18 de enero 2021) salió el 12 de febrero 2021 en el manifiesto 801 estos residuos de aceite térmico (tambor metálico de 200L) salieron junto con otros residuos de aceite térmico de R-115.

A fin de acreditar lo anterior, exhibe las siguientes constancias:

- 3.- Copia simple de captura de pantalla del correo electrónico enviado a la C. Esperanza Zenil Sandoval en fecha 21 de enero de 2021, en donde le comunicó de manera inmediata el incendio ocurrido en el sitio inspeccionado.

AVENIDA CUAUHEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, MORELOS, C.P. 62450



Ricardo Flores  
Año de Magon  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





- 4.- Como documento adjunto al correo anteriormente mencionado, exhibe copia simple de formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vestidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos en fecha 20 de enero de 2021, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente- Subprocuraduría de Inspección Industrial
- 5.- Copia simple de Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número [REDACTED] 5-2021 con fecha de salida del 03 de marzo del 2021. Y Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 801 con fecha de salida 12 de febrero de 2021.
- 6.- Copia simple de reporte de incidente y/o accidente, emitida por la empresa [REDACTED]
- 7.- Copia simple de escrito ingresado en esta oficialía de partes, el veintidós de enero de dos mil veintiuno.
- 8.- Copia simple de formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vestidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos número PROFEPA-03-017-B en fecha 21 de enero de 2021.
- 9.- Copia simple de Hoja de datos de seguridad de materiales.
10. Copia simple de escritura pública número 12.328, libro 231 de fecha 22 de enero de 2001 de Ciudad de México, a fin de acreditar su personalidad.

Se tienen por recibidas las anteriores probanzas numeradas, así como sus manifestaciones, sin embargo, se advierte que toda vez que son exhibidas en copia simple, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

«Época: Novena Época; Registro: 1927109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª /J.32/200; Página: 127.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como







*indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».*

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles y no benefician al inspeccionada a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 17-11-01-2021 folio 01 de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno y al acta de inspección número 17-11-04-2021, folio 045 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.**

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».







«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **17-11-01-2021 folio 01 de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno** y al acta de inspección número **17-11-04-2021, folio 045 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el





presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/069/21** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

- 1) El establecimiento denominado [REDACTED], deberá presentar dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, informe completo en el cual se establezca la causa que originó el incendio suscitado en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, documento que debió ser entregado con los requerimientos completos en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 2) El establecimiento denominado [REDACTED], deberá presentar dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, evidencia documental de haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos que se generaron durante el incendio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mismos que se describen a continuación: 280 litros de aceite térmico con nombre comercial SERIOLA QA32, de numero ONU 128, estopas y trapos siendo un total de 49 kilogramos, chatarra





(infraestructura) impregnada de aceite un total de 30 kilogramos y lodos un total de 78 kilogramos, a través de empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fundamento en los artículos 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Toda vez que fueron analizadas las pruebas en el **CONSIDERANDO** anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/069/21** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada bajo el numeral **1)** del citado acuerdo de emplazamiento, consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Delegación Federal, el informe completo en el cual se establezca la causa que originó el incendio suscitado en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, documento que debió ser entregado con los requerimientos completos en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, es de señalar que el inspeccionado presentó escritos y anexo las evidencias que considero pertinentes en fechas veintidós de enero y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a través de los **CC** [REDACTED] y [REDACTED], mismos que fueron analizados y valorados, y a los cuales no se les otorga valor probatorio pleno tal como se describe en el **CONSIDERANDO** anterior.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **17-11-04-2021, folio 045** el día **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado exhibe el Reporte de Incidente y/o Accidente, en el cual se establecen las causas probables que originaron el incendio suscitado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno así como las hipótesis comprobadas, este fue presentado mediante oficio de fecha 26 de agosto del 2021, dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre. Encargado de la Dependencia PROFEPA en el Estado de Morelos, oficio que se encuentra signado por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en este mismo oficio recalcan que el aviso inmediato de la contingencia lo hicieron el día 20 de enero del 2021, vía correo electrónico a la Ing. Esperanza Zenil Sandoval, a decir del visitado todos los documentos antes citados fueron presentados a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Morelos, por lo que obran en autos del expediente.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **[REDACTED]** **SANA** tal omisión.

Además, se tiene que la irregularidad indicada en el **numeral 1** proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, precisa que la sociedad mercantil denominada **[REDACTED]** no presentó el aviso inmediato a esta Procuraduría, del suceso ocurrido el 18 de enero de 2021,







en término de lo previsto en los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 130.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el Responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

**II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos**

**Artículo 131.-** El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos.

Por lo que, de un análisis realizado a las siguientes documentales presentadas el día **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, se tiene que la inspeccionada exhibió el Formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, el Formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos y Formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vestidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos número PROFEPA-03-017-B.

De lo anterior se puede concluir que los 3 (tres) días que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para dar aviso de los hechos ocurridos ante esta autoridad, corrieron del 19 al 21 de enero de 2021, por lo que la del aviso inmediato ante esta autoridad se realizó dentro del término establecido. Por lo anterior, se advierte que queda **SUBSANADA la irregularidad indicada en el numeral 1** del mencionado **acuerdo** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral 2) del citado acuerdo de emplazamiento, consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Delegación Federal evidencia documental de haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos que se generaron durante el incendio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mismos que se describen a continuación: 280 litros de aceite térmico con nombre comercial SERIOLA QA32, de numero ONU 128, estopas y trapos siendo un total de 49 kilogramos, chatarra (infraestructura) impregnada de aceite un total de 30 kilogramos y lodos un total de 78 kilogramos, a través de empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fundamento en los artículos 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, es de señalar que el inspeccionado presentó escritos y anexo las evidencias que considero pertinentes en fechas **veintidós de enero y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, a través de los CC. [REDACTED], mismos que fueron







analizados y valorados, y a los cuales no se les otorga valor probatorio pleno tal como se describe en el **CONSIDERANDO** anterior.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante acta de inspección número **17-11-04-2021, folio 045** el día veintuno de octubre de dos mil veintiuno, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto los siguientes manifestos: manifiesto número 801, 2021, mediante el cual se dispusieron entre otros, los siguientes residuos peligrosos: Lodos residuales de proceso (lodos de neutralización), por la cantidad de 5,065 kilogramos, chatarra contaminada por la cantidad de 55 kilogramos y Trapo Impregnado por la cantidad de 250 kilogramos con fecha de embarque 03/03/2021; también exhibe en este acto manifiesto número 801, mediante el cual se dispusieron entre otros, los siguientes residuos peligrosos: Aceite agua del R-115 y planta IN por una cantidad de 530 litros, manifiestos que fueron presentados a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Morelos, oficio que se encuentra signado por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] por lo que obran en autos del expediente.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] tal omisión.

V.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, misma que son las siguientes:

1. El establecimiento denominado [REDACTED] en fecha veintuno de enero de dos mil veintiuno presento un documento correspondiente a la formalización de aviso de incidente, el cual no reúne con los requisitos totales previstos por el artículo 131 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello la hipótesis descrita en la fracción XIX del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. El establecimiento denominado [REDACTED], no presento evidencia documental de realizar la disposición final del material denominado aceite térmico con nombre comercial SERIOLA QA32, de numero ONU 128, del cual fueron recuperados un total de 280 litros y fueron almacenados en un tambo metálico de 200 litros de capacidad nominal, el resto del aceite (20 litros) se quedó impregnado en parte de la infraestructura en estopas y trapos siendo un total de 49 kilogramos, chatarra (infraestructura) impregnada de aceite un total de 30 kilogramos y lodos un total de 78 kilogramos, los cuales se colocaron también en tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal y llevados al almacén temporal de residuos peligrosos. En términos de lo establecido por los artículos 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con ello la hipótesis descrita en la fracción XVII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.







Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **PPPA/23.5/2C.27.1/069/21** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED], **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1 Y 2**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **ÚNICAMENTE SUBSANA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la sociedad mercantil denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

El establecimiento denominado [REDACTED] en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno mediante correo electrónico enviado por la Ingeniera [REDACTED] emitió el aviso inmediato, haciendo de conocimiento la contingencia suscitada dentro de sus instalaciones y adjuntando el Formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, Aviso Inmediato PROFEPA-03-017-A, lo que si bien al examinar las constancias que integran el presente expediente administrativo se desprende que lo realizo posteriormente iniciada la visita de inspección realizada por el personal adscrito a esta Delegación, es también cierto que lo realizo el mismo día y antes de realizar la formalización del aviso inmediato de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual **NO SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que la inspeccionada si bien presento dicho aviso inmediato horas después de que se inició la visita de inspección, esta lo hizo dentro de los tres días siguientes a la contingencia suscitada y previo a la formalización del aviso inmediato.

El establecimiento denominado [REDACTED] en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno presento un documento correspondiente a la formalización de aviso de incidente elaborado por la C. [REDACTED] Jefa de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, el cual no reúne con los requisitos totales previstos por el artículo 131 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual **NO SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que la inspeccionada si bien ya contaba con el correspondiente aviso de incidente, no podría presentar en el mismo término de tiempo la descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, derivado de que el incidente fue un incendio y para obtener un peritaje detallado se tomó un poco más de tiempo obtenerlo.







El establecimiento denominado [REDACTED] no presentó evidencia documental de realizar la disposición final del material denominado aceite térmico con nombre comercial SERIOLA QA32, de numero ONU 128, del cual fueron recuperados un total de 280 litros y fueron almacenados en un tambo metálico de 200 litros de capacidad nominal, el resto del aceite (20 litros) estopas y trapos impregnadas de aceite siendo un total de 49 kilogramos, chatarra (infraestructura) impregnada de aceite un total de 30 kilogramos y lodos un total de 78 kilogramos, los cuales se colocaron también en tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal, lo cual **NO SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que la inspeccionada presento los correspondientes manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados a consecuencia del incendio ocurrido el día 18 de enero de 2021 en sus instalaciones.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección número **17-11-01-2021 folio 01 de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno:**

"...inició operaciones en el domicilio en el que se actúa el 23 de mayo del año 1970, que cuenta con un número de 205 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades SI son de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 47,838 metros cuadrados..."

Así como lo plasmado en la escritura pública número 12.328, libro 231 de fecha 22 de enero de 2001 de Ciudad de México:

"...Aumentó su capital en la cantidad de ocho millones ciento veinticinco mil viejos pesos, moneda nacional (hoy ocho mil ciento veinticinco pesos, moneda nacional), para quedar fijado en la suma de un ocho millones doscientos veinticinco mil viejos pesos. Moneda nacional (hoy ocho mil doscientos veinticinco pesos, moneda nacional)..."

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/069/21** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, considerando **SEXTO**, se le hizo saber a la empresa [REDACTED] que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

No obstante, no se presentó probanza alguna para acreditar sus condiciones, por lo que al no haber constancia alguna, dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la emplezada, además de lo ya mencionado, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.







**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como una búsqueda en los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula los residuos peligrosos biológico infecciosos, por lo que se considera que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones XVIII y XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del







perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

#### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LCEEPA);**

El establecimiento denominado [REDACTED], en fecha veintuno de enero de dos mil veintuno presento un documento correspondiente a la formalización de aviso de incidente, el cual no reúne con los requisitos totales previstos por el artículo 131 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

La empresa [REDACTED] no presentó evidencia documental de realizar la disposición final del material denominado aceite térmico con nombre comercial SERIOLA QA32, de numero ONU 128, del cual fueron recuperados un total de 280 litros y fueron almacenados en un tambor metálico de 200 litros de capacidad nominal, el resto del aceite (20 litros) estopas y trapos impregnados de aceite siendo un total de 49 kilogramos, chatarra (infraestructura) impregnada de aceite un total de 30 kilogramos y todos un total de 78 kilogramos, los cuales se colocaron también en tambores metálicos de 200 litros de capacidad nominal, por lo que ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos







correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, así como en concepto de contratación de empresas autorizadas para realizar la disposición final requerida, así como en concepto de honorarios para el sueldo de los trabajadores destinados a realizar la recolecta de los residuos mencionados.

**VII.-** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la sociedad mercantil denominada [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS.00/22 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.<sup>1</sup>"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>2</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>3</sup>"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XVIII y XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.







Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral denominada [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- 1- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El establecimiento denominado [REDACTED], no presentó el aviso inmediato a la Procuraduría de la contingencia suscitada en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno. En términos de lo previsto en el artículo 130 fracción II, y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que debió ser presentado de manera inmediata a la contingencia y formalizado dentro de los siguientes tres días hábiles al día siguiente de los hechos con los requisitos señalados por la ley, **actualizándose con ello la hipótesis descrita en la fracción XIX del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** y tomando en cuenta las documentales aportadas por la inspeccionada en las cuales demostró que si bien realizó el aviso inmediato después de iniciada la visita de inspección, dicho aviso se realizó dentro de los tres días siguientes a la contingencia suscitada y antes de la formalización del aviso inmediato, por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, **APERCIBE** al establecimiento denominado [REDACTED], para que en caso de volverse a suscitarse una contingencia realice el aviso inmediato anterior a la visita de inspección realizada por el personal adscrito a esta Delegación.

- 2- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El establecimiento denominado [REDACTED] en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno presentó un documento correspondiente a la formalización de aviso de incidente, el cual no reúne con los requisitos totales previstos por el artículo 131 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **actualizándose con ello la hipótesis descrita en la fracción XIX del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** y tomando en cuenta que SI se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se sanciona la empresa [REDACTED] con una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en







este momento a \$96.22 (NOVENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

- 3- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El establecimiento denominado [REDACTED], no presenta evidencia documental de realizar la disposición final del material denominado aceite térmico con nombre comercial SERIOLA QA32, de número ONU 128, del cual fueron recuperados un total de 280 litros y fueron almacenados en un tambor metálico de 200 litros de capacidad nominal, el resto del aceite (20 litros) se quedó impregnado en parte de la infraestructura en estopas y trapos siendo un total de 49 kilogramos, chatarra (infraestructura) impregnada de aceite un total de 30 kilogramos y todos un total de 78 kilogramos, los cuales se colocaron también en tambors metálicos de 200 litros de capacidad nominal y llevados al almacén temporal de residuos peligrosos. En términos de lo establecido por los artículos 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **actualizándose con ello la hipótesis descrita en la fracción XVII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** y tomando en cuenta que **SI** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se sanciona la empresa [REDACTED] con una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone la sociedad mercantil denominada [REDACTED], una multa total de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.







VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición vespertina del 31 de marzo de 2020, el Titular de la Secretaría de Salud determinó:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
1. **Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria**, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; ...

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos







administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados pueden habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y en virtud de que la inspeccionada realiza actividades consideradas como esenciales en términos de lo dispuesto por las autoridades sanitarias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y siendo el objetivo de esta autoridad brindar certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se habilitan las horas comprendidas entre las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas de los días **13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26** de mayo de 2022, para la emisión y notificación del presente proveído.

Así como lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26/05/2021. ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: "...X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo; En consecuencia, para efectos legales y







administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020; En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" ...

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, se le impone la empresa [REDACTED] una multa total de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.







En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>  
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos  
Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber la empresa [REDACTED] que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;







**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de MORELOS, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la sociedad mercantil denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el T16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Cuauhtémoc, Número 173, Colonia Chapultepec, Morelos, C.P. 62450.





**OCTAVO.** - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento la persona moral denominada [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos, personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de MORELOS es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc, Número 173, Colonia Chapultepec, Morelos, C.P. 62450.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

[Handwritten signature]

ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL ING JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFP/1/40261599 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA: ARTICULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES IV XIX, Y PENULTIMO PARRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 68 PÁRRAFO SEGUNDO, 83, 84 CAPITULO UNDÉCIMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 Y SUS REFORMAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN 1, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES I, V, VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA





ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 28, 29, 30, 32, 44, 50, 54, 55, 62, 63, 69 Y 75, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 162, 165, 170 Y 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2 FRACCIÓN XXXI a, 19 FRACCIÓN XXIII, 45 FRACCIONES I, V, X, XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIÓN XIX, 68 FRACCIONES IX, XI, XII, XIX Y QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTICULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

KAR/MX





